

tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Asimismo se adscriben al Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa los Servicios y personal que tenía asignados la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.

Tres. El Centro de Estudios Constitucionales se adscribe al Ministro adjunto a que se refiere el presente artículo, que ostentará su presidencia y la ejercerá en coordinación con el Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Coordinación de la Administración del Estado conservará sus competencias, así como su actual estructura orgánica, con las denominaciones y distribución de funciones que se establezcan en desarrollo del presente Real Decreto. Podrán adscribirse a esta Dirección General los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Se adscriben al Ministerio de la Presidencia:

a) El Centro de Investigaciones Sociológicas.

b) El Instituto Nacional de Prospectiva, con la estructura orgánica y funcional que tiene, correspondiendo su presidencia al Ministro del Departamento, que la ejercerá en coordinación con el Ministro adjunto al Presidente para la Coordinación Legislativa. Su Director tendrá la categoría y funciones previstas en el artículo segundo del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, cuya aplicación se realizará sin incremento de gasto público.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las normas de desarrollo precisas para la aplicación y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

11647 REAL DECRETO 1050/1980, de 6 de junio, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo, que grava las adquisiciones de automóviles de turismo.

El artículo nueve coma tres de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

La actual situación coyuntural del sector del automóvil con una fuerte retracción de ventas, agravada aún más con el aumento creciente del precio de los productos petrolíferos, aconsejan atenuar la fiscalidad del automóvil, si bien no de una forma general, sino selectiva, y hacer uso de la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, reduciendo con carácter provisional hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo que grava las adquisiciones de determinados automóviles de turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil nove-

cientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, se reduce en un diez por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo fijado en el artículo diecisiete coma C) de dicho texto refundido, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo, de menos de diez C.V. fiscales.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

11648 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 7 de enero del corriente año.

Las alzas posteriores en los precios medios de adquisición de los crudos petrolíferos y en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios, que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1. Gases licuados del petróleo.		
1.1. Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	360	395
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	405	440
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.245	1.315
1.2. Para los suministros de gases a granel:		
a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
a.1) Para fábricas de gas		28,18
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		31,53
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos		31,75
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos		33,48
b) Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		40,35
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		40,57
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		42,30
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		57,78
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		58,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		59,73